

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo 7,50 pts. trimestre
 Provincia 8,50 " " "
 Extranjero 10,00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 35 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
 CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias, de 11 del corriente mes de Noviembre de 1916.

(CONCLUSIÓN.)

CAPITULO V

Modificación de los transportes ferroviarios

Art. 28. La Junta Central de Subsistencias podrá proponer al Gobierno la modificación de las tarifas de transporte por ferrocarril, obligando á las Compañías á lo siguiente:

1.º A poner en vigor, con carácter general, las tarifas mínimas, sean locales ó generales, que su hubiesen aplicado durante el último

quinquenio para todos los artículos enumerados en la Ley y en este Reglamento.

2.º A la soldadura de tarifas de las diferentes líneas para conseguir la mayor economía en el recorrido general.

3.º A que cuando la tarifa mínima aplicable a cualquiera de los productos comprendidos en la Ley sea diferencial y en corto recorrido resulte de bases más elevadas que una tarifa proporcional vigente, se aplique para estos recorridos cortos la tarifa proporcional.

4.º Al establecimiento de tarifas especiales de resarcimiento de gastos para expediciones por cuenta del Estado de los artículos mencionados en la Ley, cuando tengan como fin el abastecimiento de poblaciones de urgente ó imprescindible necesidad.

5.º A reducir los plazos de transporte de los artículos señalados en la Ley, y

6.º Al establecimiento de servicios combinados que acorten los términos concedidos en las estaciones de bifurcación ó empalme.

Art. 29. En los casos en que proceda la indemnización á que se refiere el artículo 2.º de la Ley, la fijación de su importe se hará por el Ministerio de Fomento.

Art. 30. Para determinar las indemnizaciones en cada caso, las Divisiones de ferrocarriles formarán una estadística de los productos bruto y neto del tráfico obtenido con las tarifas impuestas en virtud de la ley de Subsistencias.

La cifra que se obtenga se comparará con la que resulte para igual periodo de tiempo de la establecida

del último quinquenio con las tarifas entonces en vigor, y deduciendo de ambas el coeficiente de explotación, la diferencia, si la hubiere, entre una y otra para cada Compañía será la cantidad que ha de abonar el Estado.

El expediente se tramitará por la Dirección de Obras públicas, y será preciso oír para aprobar la liquidación el informe del Consejo superior de Obras Públicas.

CAPITULO VI

Distribución de cereales y combustibles.

Art. 31. La Junta Central de Subsistencias, teniendo en cuenta las necesidades de cada comarca ó población y las reclamaciones que se formulen, está facultada:

1.º Para proponer al Gobierno la suspensión de remesas de todas clases y por todos los medios de comunicación de las substancias alimenticias y primeras materias á aquellas poblaciones ó provincias que se hallen suficientemente abastecidas para el consumo.

2.º A proponer al Gobierno la preferencia en las remesas desde los puntos de origen á las provincias ó poblaciones que no se hallen suficientemente abastecidas de todas las substancias alimenticias y primeras materias que se determinan en la Ley.

Art. 32. Para dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo anterior, el Gobierno, á propuesta de la Junta Central, podrá acordar:

1.º El cambio de destino de toda mercancía facturada ó aca-

reada de las comprendidas en la Ley.

2.º La prohibición de servir pedidos por los productores mientras no se hubiesen servido los que el Gobierno determine.

3.º A fijar el orden de las remesas y el de las facturaciones.

4.º A interrumpir el transporte de las que estuvieran en ruta.

Art. 33. El Gobierno en todo caso abonará el importe de las mercancías y el precio de los fletes ó transportes por ferrocarril ó de acarreo, pero sin que en ningún caso haya lugar á reclamación ni indemnización alguna.

CAPITULO VII

Regularización del tráfico marítimo.

Art. 34. El Comité ejecutivo gestionará de la Junta de Transportes marítimos que ponga en práctica los medios oportunos para la regularización del tráfico marítimo, tanto de cabotaje como de altura.

Art. 35. En el caso de que los medios acordados y practicados por la Junta de transportes marítimos no sean bastantes para regularizar el tráfico en todo ó en parte, á juicio del Comité ejecutivo, propondrá éste al señor Ministro de Fomento la manera de remediar dicha falta, si estimase poder conseguirlo con su propuesta.

Art. 36. En el caso de que los medios practicados por la Junta de Transportes marítimos, y en su defecto de que los propuestos por el Comité ejecutivo tampoco fueran bastantes para la regularización del tráfico, á juicio del señor Ministro de Fomento, éste lo pondrá en conocimiento del de Marina, quien oyendo á la Junta Central de Subsistencias, que informará en la primera sesión que celebre, y á la Junta de Transportes marítimos, que informará en el plazo máximo de seis días, podrá incautarse en nombre del Estado de la parte de la Marina mercante española que estime necesaria para la realización de los servicios que la haya indicado el señor Ministro de Fomento.

El señor Ministro de Marina organizará y administrará el servicio, teniendo en cuenta las indicaciones que reciba del Comité ejecutivo, referente á la urgencia de los transportes, en relación con las necesidades nacionales.

Art. 37. El Ministro de Fomento, á propuesta del Comité ejecutivo y cuando lo estime necesario para la regularización del tráfico marítimo, suspenderá la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, pudiendo autorizar la realización del cabotaje nacional al buque que á bien tenga, sea cual

fuere su construcción y abanderamiento.

Art. 38. Los perjuicios ó beneficios que obtenga la entidad dueña del barco de que se incaute el Estado, se pondrán por el interesado en conocimiento de la Junta de Transportes marítimos para su reparto entre los navieros, en la misma forma que hoy se hace para el servicio de los fletes que acuerda esta Junta.

Art. 39. A propuesta de la Junta Central de Subsistencias podrá el Ministro de Fomento acordar la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

CAPITULO VIII

Incautaciones

Incautación y explotación de minas y fábricas de gas.

Art. 40. Cuando la Junta Central lo estime de absoluta necesidad por ineficacia de los otros medios puestos en práctica para el abaratamiento del carbón, podrá proponer al Gobierno la incautación de las minas y de sus productos para su explotación y venta por cuenta del Estado.

Art. 41. La incautación y la explotación, una vez acordadas por el Gobierno, serán llevadas á efecto por el Ministerio de Fomento, y una disposición especial determinará la forma y condiciones para cada caso, siendo indispensable el informe del Consejo Superior de minería.

Art. 42. Análogos trámites habrán de cumplirse cuando se trate de la incautación y explotación de las fábricas de gas y de sus productos.

Art. 43. La incautación y explotación de las minas y fábricas de gas se harán siempre con carácter temporal, fijando en la disposición que se establezca el tiempo por que ha de verificarse y la cuantía y forma de las indemnizaciones que se acuerden.

Si la incautación es de la producción, se tasará al hacerse la incautación el valor de la unidad del producto, en el que se entenderá incluida la indemnización al propietario ó beneficiario de la mina.

Si la incautación es de la mina la indemnización al beneficiario ó propietario de la misma nunca podrá ser mayor que el importe del 10 por 100 anual del valor de la misma.

Art. 44. Contra los acuerdos de la Administración sobre las incautaciones y explotaciones de que queda hecho mérito, podrá recurrirse en la forma que determinan las leyes, pero en ningún caso el recurso producirá efectos suspensivos para el acuerdo.

Incautación del material ferroviario

Art. 45. Cuando las necesidades del tráfico lo demanden, la Junta Central propondrá al Gobierno la incautación del material de ferrocarriles que se construyan en España.

Art. 46. Asimismo podrá incautarse del material que estando en explotación y uso por las Compañías ferroviarias ó por los particulares, no sea indispensable para el tráfico de unos y otros.

Art. 47. Las Compañías de ferrocarriles en explotación, comunicarán mensualmente al Ministerio de Fomento el aumento ó disminución del tráfico de viajeros y de mercancías, con relación á iguales meses de los dos años anteriores, expresando el cálculo probable del material necesario con arreglo á la mayor ó menor necesidad de los medios de transporte.

Art. 48. Asimismo las Compañías ó particulares constructores de material fijo y móvil de ferrocarriles, remitirán mensualmente á las Divisiones de Ferrocarriles un estado de los pedidos que hubieran recibido, otro del material que hubiesen entregado, con los nombres de los peticionarios y fechas de entrega, estableciendo la relación entre el trabajo efectivo á realizar y la capacidad ó pontencialidad de los talleres ó fábricas.

Art. 49. Cuando el Gobierno, á propuesta de la Junta Central, acuerde la incautación del material de ferrocarriles, se determinarán por el Ministerio de Fomento la forma y condiciones en que haya de verificarse, con informe del Consejo Superior de Obras Públicas, y se llevarán á cabo por las Divisiones de Ferrocarriles, sin perjuicio de los recursos que precedan, que en ningún caso producirán efecto de suspensión.

Indemnizaciones

Art. 50. El Ministro de Fomento, previo el informe de la Junta Central de Subsistencias, de la Junta de Transportes, del Consejo de Minería y del Consejo Superior de Obras públicas, determinará las bases á que ha de ajustarse la forma y cuantía en que haya de indemnizarse á los propietarios de barcos, minas, fábricas de gas y material ferroviario de que se incaute el Estado.

Incautaciones de carácter local

Art. 51. Sentida la necesidad de cierta clase de substancias alimenticias ó de primeras materias, ó reconocida la conveniencia de prevenir la eventualidad de su escasez, lo

pondrá, sin demora, el Ayuntamiento afectado, en conocimiento de la Junta provincial, que, por inmediato acuerdo, dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal con preferencia, y, en su defecto, á los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios ó de primeras materias que se juzgue oportuna.

Art. 52. Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indolentemente los productos de referencia, ú ofrecidos á precios superiores á los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 del corriente.

Art. 53. Se reputará como de utilidad pública para los efectos que señala el art. 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se considera igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo ó parte de los locales donde se encuentren.

Art. 54. A requerimiento de los Ayuntamientos interesados, podrán las Juntas provinciales solicitar de la Central de Subsistencias, que acordará si procede ó no proponerla al Ministerio de Hacienda, la incautación de las substancias alimenticias y primeras materias, y la ocupación de los almacenes y locales donde unas y otras se encuentren.

El Ministro de Hacienda resolverá expresamente la procedencia ó improcedencia, en un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Cuando el acuerdo sea afirmativo, la resolución será fundada.

A las instancias que los Ayuntamientos dirijan con aquel motivo á las Juntas provinciales, se acompañará siempre copia certificada de la sesión municipal en que hubiese recaído el acuerdo, cuidando además de consignar la cantidad de mercancía á que ha de afectar la incautación.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta provincial, entendiéndose que de no llevarse á cabo en el término de tercer día, á partir de la fecha en que por el Gobernador haya sido trasladada la autorización del Ministro de Hacienda, se considerará ésta caducada.

Art. 55. Si el poseedor de la mercancía en el momento de realizarse la incautación solicitara la no aplicación de la misma, comprometiéndose á vender por su cuenta

los productos de que se trate al precio señalado por la Junta provincial, el Ayuntamiento, en su nombre, podrá acceder á la petición adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 56. Tanto la expropiación como la ocupación temporal de almacenes ó locales se limitará á las cantidades de las especies y primeras materias estrictamente indispensables para el consumo y á la parte de los segundos más reducida posible pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de las mercancías y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al mercado.

Art. 57. El precio de las mercancías y en su caso la indemnización de perjuicio por el uso de los locales ó almacenes á los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio y Agrícolas respectivas, y a cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por sí fijar provisionalmente el precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 58. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decreta, serán indivisibles las que tengan establecidas en cada caso y con relación á cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad y el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 59. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de Subsistencias en el ejercicio de las facultades que este Reglamento les confiere, serán en todo caso ejecutivas y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos dos meses después de la incautación no se llevase á efecto la expropiación con el pago consiguiente en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata á disposición del poseedor.

Art. 60. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes al en que los Municipios hagan el requerimiento de las subsistencias de primeras materias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abo-

no de los precios fijados, que se satisfarán por el Ayuntamiento con cargo á los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 61. Las especies alimenticias y primeras materias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo realicen, no podrán ser vendidas á un precio que exceda en más de un 3 por 100 al del costo.

CAPITULO IX

Caducidad de los contratos.

Art. 62. El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta, si lo demandasen las circunstancias, declarará caducados ó suspendidos los efectos de los contratos celebrados entre particulares en interés privado.

Art. 63. El acuerdo de caducidad ó suspensión de tales contratos, producirá con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de ellos, para los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

CAPITULO X

Adquisiciones.

Art. 64. El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta, podrá adquirir por cuenta del Tesoro público en el extranjero substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso cuya terminación se considere urgente, con el fin de vender unas y otras á precios reguladores.

Art. 65. Estas adquisiciones sólo podrán realizarse cuando no haya en el país existencias bastantes para sus necesidades ó cuando no hayan tenido la eficacia debida las medidas señaladas en los artículos anteriores para regular los precios de las mercancías á que se refiere la Ley.

Art. 66. Para los efectos de los artículos anteriores se considera comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de la Ley, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B de los mismos Presupuestos.

CAPITULO XI

Auxilios por material ferroviario

Art. 67. El Ministro de Hacienda podrá auxiliar con garantía de interés al capital invertido á las sociedades ó empresas españolas que

aporten al tráfico nacional material ferroviario con destino á los servicios de peaje para transportar las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias.

Los auxilios económicos prestados estarán en relación con el tiempo que el Estado utilice ese material y los usos á que lo dedique.

Art. 68. El Ministro de Hacienda podrá auxiliar también con anticipos reintegrables á las empresas citadas en el artículo anterior para la construcción de material ferroviario, exigiendo las garantías necesarias para asegurar el reintegro de las cantidades anticipadas.

Art. 69. Para los fines indicados en los dos artículos anteriores será aplicable el crédito del capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de la Ley.

CAPITULO XII

Reglamentación y restricción del consumo

Art. 70. La restricción de consumo á que se refiere el párrafo séptimo del apartado B, del artículo 4.º de la Ley, y el 1.º de este Reglamento, sólo podrá acordarse:

1.º Cuando el examen estadístico por la Junta Central de Subsistencias de los *estock* visibles de los artículos sobre que ha de versar, resulta una positiva diferencia con las necesidades del consumo.

2.º Cuando las dificultades de transporte imposibiliten ó encarezcan de tal modo el aprovisionamiento de una provincia ó localidad, que no haya forma de dotarla sin gran sacrificio para el Estado ó para los mismos consumidores.

3.º Cuando se trate de primeras materias, productos naturales ó substancias alimenticias de procedencia extranjera, de imposible ó exageradamente encarecida importación.

4.º Cuando se trate de artículos ó primeras materias y productos elaborados que haya de necesitar el Gobierno para el aprovisionamiento de la Marina de guerra ó del Ejército.

Art. 71. Los términos y cuantía de la restricción serán acordados por los Ayuntamientos y una Junta formada por cinco mayores contribuyentes y cinco representantes de las clases trabajadoras, cuando se trate de Municipios que no sean capitales de provincia, y no podrá llevarse á cabo sin que sea aprobada por la Junta Central de Subsistencias, previo informe de la Junta provincial.

Art. 72. En las capitales de provincia, la restricción podrá acordarse por las Juntas provinciales creadas por el artículo 6.º de la Ley, y

no será ejecutivo el acuerdo hasta su aprobación por la Junta Central de Subsistencias.

Art. 73. Disposiciones de carácter general ó particular, según proceda, preceptuarán la forma de llevarse á cabo la restricción del consumo.

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes bases:

1.º No comprenderá á los Establecimientos benéficos, á los Hospitales ni á los menores de quince años ni mayores de sesenta.

2.º Será gradual, no pudiendo ser mayor de un 10 por 100 de consumo ordinario en los primeros tres meses y del 25 en los tres siguientes.

3.º Será discontinua, siendo el tiempo mínimo que ha de mediar entre cada trimestre, de diez días.

Art. 74. Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Municipios, con la aprobación de la Junta Central de Subsistencias, previo informe de la provincial, podrán tomar aquellos acuerdos que estimen más oportunos para el mayor orden y mejor distribución de las substancias alimenticias y primeras materias, siempre que no afecte á los derechos de los particulares.

Art. 75. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta Central propondrá cuando lo estime oportuno, que se adelante la hora con el fin de limitar los gastos de carbón, y propondrá también los medios más adecuados para la creación de instituciones sociales de abono y economía análogas á las establecidas en otros países.

CAPITULO XIII

Medidas complementarias

Art. 76. La Junta Central estudiará las facilidades y auxilios económicos que puedan prestarse para establecer consorcios entre los Ayuntamientos y las Cooperativas de consumo y las Asociaciones de vecinos, con el fin de adquirir y vender á precios reguladores las substancias alimenticias y las primeras materias.

Art. 77. La Junta Central estudiará también todas aquellas medidas que de un modo indirecto puedan contribuir al abaratamiento de la vida, como pueden ser todas las que tiendan al aumento de la producción, y entre ellas, el cultivo de las tierras no explotadas, la intensificación de los cultivos actuales, la organización de la enseñanza agrícola y profesional, etc.

CAPITULO XIV

De la sanción penal.

Art. 78. Las infracciones de esta Ley cuya corrección no esté expresamente determinada en los artícu-

los anteriores, serán castigadas por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Junta Central, con una multa de 500 á 5.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incarran con arreglo á los artículos 265, 318 y 558 del Código Penal.

Madrid, 23 de Noviembre de 1916.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden circular de este Ministerio de 10 de Febrero de 1914, dirigida á las Juntas provinciales y locales de Inspección, vigilancia y Recepción de las obras para la construcción y reforma de edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos, al invitar por conducto de dichas entidades á los Ayuntamientos á que cedieran gratuitamente la superficie necesaria para tales construcciones, ofrecía para cuando eso ocurriera la garantía de que el Estado destinaria á la realización de la obra la cantidad calculada para solar y edificación. Y aunque en ella no se determina de una manera expresa que dicha regla habrá de aplicarse igualmente á los casos en que no sea un Municipio, sino algún Departamento ministerial el que haga la cesión del terreno preciso para el citado objeto, claramente se desprende del texto de la misma disposición que por razón de analogía habrá de hacerse así, ya que según en ella se manifiesta, la Administración al dirigir sus esfuerzos á lograr el terreno sin desembolso alguno no persigue otro fin que el de obtener en bien del servicio y en provecho de las poblaciones interesadas una mayor rapidez y seguridad de acierto en la realización de su plan. De este modo ha debido entenderlo la Junta de Jefes de Correos y de Telégrafos cuando al emitir informe en 13 del corriente, en el expediente relativo al terreno cedido por el Ministerio de Hacienda en el Ferrol, propone que se autorice la inversión en estas edificaciones, siempre que se hagan en terreno del Estado, del total de las cantidades consignadas para su ejecución.

En consideración á lo expuesto, y teniendo además en cuenta que con ello se facilitará el medio de que sin alterar las cifras calculadas en el estado que acompaña á la Memoria de la ley de Bases para la reorganización de servicios de 1909, y sin gravar más, por lo tanto, los

intereses del Tesoro, quede margen para ampliar ó mejorar la construcción en aquellas poblaciones en que no haya que adquirir el terreno á título oneroso, todo en beneficio de los servicios;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Junta de Jefes de dichos Ramos y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer, por acuerdo de esta fecha, que siempre que pueda utilizarse un terreno ó edificio adaptable del Estado para la construcción de una casa de Correos y Telégrafos, la Administración, si lo cree necesario, invertirá en las obras el total de la cantidad calculada para el coste de la edificación y adquisición del solar que se indican en el estado á que se refiere el Real decreto de 14 de Enero de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1916.—Ruiz Jimenez.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del día 22)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Real Maestranza de Caballería de Zaragoza en solicitud de que por esta Presidencia se dicte una disposición haciendo extensiva á las demás provincias del Reino la de 15 de Enero de 1908, que determina el orden que deberá guardarse en las Recepciones generales para la entrada y desfile ante S. M. en el Salón del Trono:

Vistos los preceptos del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, que fija el lugar que han de ocupar las Autoridades y Corporaciones de las provincias en las funciones públicas y en el acto de recibir la Corte:

Considerando que habiéndose determinado concretamente el orden que deberá guardarse para las Recepciones generales en el Salón del Trono, precede, por analogía, adoptar las mismas normas en las solemnidades semejantes no presididas por el Augusto Señor; y para dar á éstas la apetecida unidad en consonancia con lo establecido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado por dicha Real Maestranza, resolviendo, con carácter general, que todas las Autoridades que en Su nombre ó

delegación hayan de recibir Corte, observen, en cuanto sea aplicable, el orden que á las Autoridades y Corporaciones señala la Soberana disposición de 15 de Enero de 1908, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 17 del mismo mes, quedando ampliado y adicionado en este sentido el mencionado Real decreto de 17 Mayo de 1856.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1916.—C. DE ROMANONES.

Señor Ministro de...

(Gaceta día 22)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

D. Ricardo de la Rosa, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Francisco Gonzalez Castañón, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de veinticuatro hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Manuela», sita en Tablado, concejo de Pola de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la primera estacaca de la mina «Pilar» y se colocará la primera estaca; y de este punto en dirección Sur se medirán 300 metros y se colocará la segunda estaca; y de este punto en dirección Oeste se medirán 800 metros y se colocará la tercera estaca; y de este punto en dirección Norte 300 metros y se colocará la cuarta estaca; y de este punto en dirección Este se medirán 800 metros hasta el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro hectáreas que solicita; esta mina está adosada al registro «Pilar», de la propiedad del que suscribe.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.184, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según pre-

viene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 11 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa

R. al núm. 8.536

Que D. Narcirso Alvarez, vecino de Carreño, ha presentado solicitud del registro de diez hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Juanita», sita el en paraje llamado Collada de la Cruz de Hular, parroquia de Tielve, concejo de Cabrales.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una peña redonda que existe en el prado de Hular, propiedad de los herederos de Manuel Diaz, y desde dicho punto se medirán al Norte 200 metros, al Este 200 metros, y al Oeste 200 metros, levantando perpendiculares en los extremos de estas medidas, queda cerrado el perímetro de las dieciseis hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.218, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 13 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa

R. al núm. 8.545

Que D. Manuel Pendás Junco, vecino de Cangas de Onís, ha presentado solicitud del registro de ocho hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Santiago», sita en el paraje llamado Riega Rocas, parroquia de Onao, concejo de Cangas de Onís.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el vértice del ángulo formado en la pared de la finca de Eusebio San-

chez, en el sitio que linda con el camino público de Riega Rocas, y la sebe de la misma finca colindante con dicho camino y riega que forma en la unión con dicha pared un ángulo agudo, cuyo vértice dista del centro de la calicata en la demarcación que se solicita, dieciocho metros. Desde el punto de partida se medirán en dirección Norte 100 metros hasta la estaca, primera. Desde el Norte al Este 400 metros de la segunda estaca, desde el Este al Sur 200 metros de la tercera estaca, desde el Sur al Oeste 400 metros de la cuarta estaca, desde el Oeste al punto de partida 100 metros. Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 19.185, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus proposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 11 de Noviembre de 1916.

El Gobernador,

Ricardo de la Rosa

R. al núm. 8.538

CONSEJO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito minero de Oviedo

ANUNCIO de las operaciones periciales de reconocimiento y, en su caso, demarcación que empezará á practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y mina que á continuación se expresan:

Del 28 de Noviembre al 5 de Diciembre de 1916.—«Joffre», número 18.918, de hulla, sita en los parajes Tormaleo, Taladriz, Villares y otros, concejo de San Antolín de Ibias, registrada por D. Armando de las Alas Pumariño, vecino de Oviedo; linda con las minas «Julia Victoria», núm. 18.712 y «Abundancia», núm. 18.713.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de

lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigente.

Oviedo, 27 de Noviembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Francisco Moreno.

R. al núm. 8.642

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Castropol

Formada la matrícula de la contribución industrial de este concejo, para el año próximo de 1917, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarla los interesados y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Castropol, 17 de Noviembre de 1916.—El Alcalde primer Teniente en funciones, Antonio D. Canel.

R. al núm. 8.617

Alcaldía de Degaña

Terminados los repartos de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, así como la de urbana, para el año de 1917, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, pasado no serán oídas.

Degaña, 13 de Noviembre de 1916.—El Alcalde A., Segundo Lopez.

Terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio para el año de 1917 queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones de inclusión ó exclusión, pasado dicho plazo no serán oídas.

Degaña, 13 de Noviembre de 1916.—El Alcalde A., Segundo Lopez.

R. al núm. 8.618

Alcaldía de Siero

Formada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este concejo para el próximo año de 1917 se expone al público desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, á fin de que los contribuyentes incluidos en la misma, puedan formular contra ella cuantas reclamaciones estimen pertinentes en derecho.

Pola de Siero y Noviembre 17 de 1916.—El Alcalde, Joaquin Esnal.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana de este concejo para el próximo año de 1917, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros incluidos en ellos, puedan formular contra los mismos cuantas reclamaciones fundadas estimen procedentes en derecho.

Pola de Siero y Noviembre 17 de 1916.—El Alcalde, Joaquin Esnal

R. al núm. 8.619

Alcaldía de Ponga

Formado por la Junta repartidora el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este término para cubrir el déficit del presupuesto actual, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen convenientes, á cuyo efecto se reunirá después la Junta para resolverlas, todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Consistoriales de Ponga, 9 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, José Huerta.

R. al núm. 8.609

INTERVENCION DE HACIENDA DE OVIEDO

AÑO DE 1916

Conclusión de la relación de minas que están en descubierto por canon de superficie:—Véase el número anterior

Número de la carpeta	NOMBRE DEL CONCESIONARIO	NOMBRE DE LAS MINAS	Pesetas
4857	D. Manuel Fernandez Fernandez	Demasia a Artemisa	52 80
4858	— Jaime Junes Reid	Delfina	360
4859	Id.	Juanito	90
4861	— Alfonso Diaz Leal	Nuestra Señora del Carmen	360
4862	— Jaime Junes Reid	Jaime	335
4865	— Manuel Fidalgo Molina	Molina	32
4867	— José de Abego Sanchez	Dolores	402
4868	— Alvaro Menendez Lenza	San Tirso	120
4870	— Lucas Marina	Demasia a Condesa	19 36
4880	— Valentin Elgoibar	Ampliación	72
4881	— Serafin Mier	Pepita	144
4882	Id.	Olvido	285
4884	— José de la Roza	Anita	28
4886	— Luis Suarez Cantón	Lieja	48
4887	— Telesforo Alvarez	Santa Ana	64
4888	— Pablo M. Hsint	Rosario	78
4889	— José Banciella Santa Clara	César	300
4890	— Juan Alvarez Nevoldus	Josefa segunda	88
4891	Id.	Idem tercera	100
4892	— Benito Gonzalez del Valle	Aurora	180
4895	— Estanislac de Urquijo	Elena	2214
4896	Id.	Pilar	1700
4897	— Faustino Banciella	La Unica	52
4898	— Manuel Menendez Sierra	Tres Hermanos	64
4899	— Gerardo Aza Buylla	Luisa	1348
4900	— Roque Costillas Gomez	Maria Luisa	264
4901	E. Quintana y Compañia	Demasia a Pepilla	6
4904	D. Cándido Blanco Varela	Idem a Escapada	1 60
4905	Id.	Segunda idem a Luisa	14 92
4907	— Luis Suarez Canto	Fernando Blanco	60
4908	— Manuel del Riego	San Manuel	132
4909	— Jacinto Mijares Navarro	Rita Maria	64
4910	— Manuel Fernandez Suarez	María de la Paz	480
4911	— Victor Menendez Barzanallana	Previsora	40
4912	Mr. A. A. Bloch de Blottinte	La Mejor Asturiana	276
4913	D. Joaquin de la Torre Gonzalez	La Torre	800
4914	— Angel Corpas	Tres Amigos	420
4915	— Andrés Herrero Martinez	Revoltoza	24
4916	D. ^a Maria del Carmen Sierra	Luz	320
4917	D. José Perez Tresguerres	Agustina	684
4918	— José Menendez Menendez	Aurorita	432
4919	— Joaquin Alvarez Robles	Vicenta Cristina	140
4920	— Juan Roca y F. Nespral	Laura	80
4921	— Francisco García Barrera	La Flora	60
4922	— José Velasco Rodriguez	Aumento a Serafina	52
4923	— Victor Menendez Barzanallana	María novena	120
4927	— Angel Sanchez Vazquez	Lola	96
4929	— Dionisio Gonzalez Miranda	2. ^a Julio	180
4930	— Guillermo Mac Lennan	Anastasia	196
4981	Id.	Guadalupe	24
4982	— Manuel Villa Espina	Atrevida	180
4983	— Gabriel Alvarez Suarez	María de la Concepción	408
4935	— Remigio Rodriguez Ceñal	Luz segunda	40
4936	— Gabriel Florez Suarez	María Guadalupe	168
1033	Herederos de Francisco A. Robles	Ta es día	120
4883	D. Félix Altamira	Altamira	240
3937	— Francisco García del Valle	La Recuperada	64
3143	— José Azumendi	Encarna	84
3144	Id.	La Cercada	48

COMISION PROVINCIAL

DE OVIEDO

RECTIFICACION

La expresada Corporación acordó subastar el suministro de 400 quintales métricos de harina de primera clase al precio de 50 pesetas quintal, y 500 idem de segunda al precio de 48 pesetas el quintal, con destino á los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, durante el próximo año de 1917; y como en el BOLETIN OFICIAL núm. 273, del día 28 del corriente, aparece inserto el anuncio de subasta de 1.000 quintales métricos de harina de primera clase y no se hace de los 500 quintales de segunda, se hace la presente rectificación para hacer constar que la expresada subasta comprende 400 quintales métricos de harina de primera al precio de 50 pesetas quintal y 500 de segunda al de 48 pesetas el mismo, según consta en el acuerdo de esta Corporación provincial.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Oviedo, 29 de Noviembre de 1916.—El Vicepresidente, José García González.

Alcaldía de Carreño

El padrón de carruajes de lujo de este Ayuntamiento formado para el ejercicio económico de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á los efectos de reclamación.

Candás, 20 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Jesús García Prendes.

R. al núm. 8.607

Alcaldía de Cabrales

Terminado un ejemplar de los repartos de contribución de este concejo por rústica y urbana para el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento del público y á los efectos de las reclamaciones que se crean pertinentes.

Cabrales, 19 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Vicente de Mesas.

R. al núm. 8.612

Alcaldía de Proaza

Hallándose terminados los repartimientos de contribución rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1917, quedan expuestos al público por término de ocho días á los efectos de las reclamaciones.

Proaza, 22 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, José Antonio Álvarez.

SECCION JUDICIAL

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

CASTAÑON, Ramón (a) El Belga, se cree, soltero, mecánico, de 22 años de edad, poca estatura, sin bigote, viste de mecánico, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por hurto de una máquina de coser; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción del distrito de Oriente de Gijón para ser indagado y constituirse en prisión.

8.656

FERNANDEZ, Camilo, natural de La Felguera (Langreo), provincia de Oviedo, soltero, minero, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por adulterio; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción [del Distrito de Oriente de la villa de Gijón.

8.659

ANUNCIOS NO OFICIALES

INVENTARIO

El comisario testamentario que suscribe, Cura párroco de San Antolin de Talarén, cita á los herederos, acreedores y legatarios de don Carlos Alvarez Mendez, vecino que fué de Armental, Navia, Asturias, para inventariar los bienes de la herencia de éste, á las diez del día primero de Enero próximo, en el domicilio que fué del finado.

Talarén, 26 de Noviembre de 1916.—Manuel Villar Perez.

MONTE DE PIEDAD DE OVIEDO

En los días 5 y 20 de Diciembre de 1916 se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos en el mes de Octubre de 1915 de alhajas, y de Abril de 1916 de ropas, que son los correspondidos en los números del 6.309 al 7.080 de alhajas y del 8.414 al 11.171 de ropas y otros objetos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta y hasta el 15 de Diciembre de 1916 los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán, respectivamente, el 4 y 19 de Diciembre de 1916, de tres á cinco de la tarde.

Oviedo, 27 de Diciembre de 1916.—El Vicegerente, José del Riego.

Compañía del Tranvía eléctrico de Avilés

Sociedad anónima

De conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de los estatutos, el Consejo de Administración acordó solicitar de los señores accionistas el primer dividendo pasivo por el importe del diez por ciento del capital suscrito, autorizándose para la recaudación á las tres Casas de Banca de Avilés, Sres. Maribona y hermano, y Sucursales del Banco Asturiano y de Gijón.

Dichas Casas de Banca extenderán los recibos correspondientes para la entrega en su día del resguardo nominativo provisional á que se refiere el art. 8.º de los estatutos de la Compañía.

El plazo para la entrega terminará á los treinta días de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Avilés, 19 de Noviembre de 1916.—El Presidente del Consejo de Administración, Juan Sitges.

6-5

Esc. Tip. del Hospicio provincial